

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Carrera 10 No. 12 – 15 Piso 7° Palacio de Justicia “Pedro Elías Serrano Abadía”

Santiago de Cali, 29 de mayo de 2024

SENTENCIA No. 085

Asunto: **CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO POR MUTUO ACUERDO**
Solicitantes: **EDWIN ARLEX CHACON LOAIZA C.C. 14.704.279**
ERIKA JULIANA MEDINA MEDINA C.C. 1.113.650.931
Radicación: **760013110008-2024-00192-00**

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Al no advertirse causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado y verificada la existencia de los presupuestos procesales para decidir, es del caso dictar sentencia en el asunto de la referencia.

BREVE DESCRIPCIÓN DEL CASO Y TRÁMITE RELEVANTE

Los esposos **EDWIN ARLEX CHACON LOAIZA y ERIKA JULIANA MEDINA MEDINA**, por intermedio de apoderado judicial, solicitaron que se decrete la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico celebrado entre ellos, ordenar residencia separadas, que se ordene inscribir la sentencia en los folios de registro de nacimiento de cada uno de los cónyuges y de matrimonio, decrete la disolución y liquidación de la sociedad conyugal, que cada esposo asumirá su propia subsistencia, que no se procrearon hijos.

Como fundamentos facticos, indicaron que contrajeron matrimonio católico el día 19 de agosto de 2018 en la Parroquia Santa Rita de Casia en la Ciudad de Palmira Valle, y que fue registrado en la Notaria Primera del Círculo de la misma Ciudad, según consta en el registro civil de matrimonio, bajo el serial número **07185528**, se declare disuelta y en estado de liquidación la Sociedad Conyugal, la cual se liquidara en Ceros, que dentro del matrimonio no se procrearon hijos manifestaron que es su libre voluntad divorciarse de mutuo acuerdo, que sus residencias las tendrán por separado y ninguno tendrá injerencia en la vida del otro, y no existirá obligación alimentaria entre los cónyuges, se ordene la inscripción de la sentencia en los respectivos folios de registros civiles.

La demanda fue admitida por auto No. 779 del 16 de mayo de 2024, se le dio el trámite propio de un proceso de jurisdicción voluntaria y teniéndose como pruebas los documentos adosados a la demanda y disponiendo la emisión de providencia escrita.

PROBLEMA (S) JURÍDICO (S), TESIS Y ARGUMENTO (S)

¿Es viable decretar la cesación de efectos civiles del matrimonio católico celebrado entre **EDWIN ARLEX CHACON LOAIZA y ERIKA JULIANA MEDINA MEDINA**, por la causal de mutuo acuerdo, teniendo en cuenta el convenio presentado por los cónyuges? El despacho estima que la respuesta al anterior problema jurídico es afirmativa, de conformidad con las siguientes consideraciones:

Como Cali, es el último domicilio de los cónyuges, este despacho es competente para decidir en única instancia sobre la acción propuesta (Art. 21 No. 15 del Código General del Proceso -C.G.P.-), conforme al artículo 577 No. 10 del C.G.P., *“El divorcio, la separación de cuerpos y de bienes por mutuo consentimiento, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios”* deben tramitarse por el proceso de jurisdicción voluntaria, agréguese que, tal como se indicó en el auto admisorio de la demanda, es viable emitir sentencia anticipada escrita por no requerirse el decreto de pruebas adicionales a las documentales que obran en el expediente (Arts. 2, 278 Inc. 3 C.G.P.), adicionalmente no debe perderse de vista que se invoca como causal *“El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente”* que autoriza el artículo 154, numeral 9º del código civil, adicionado por el artículo 6º de la ley 25 de 1992.

Así las cosas, con la copia auténtica del folio de registro civil de matrimonio expedida por la Notaría Primera del Circulo de Palmira Valle (Indicativo Serial **07185528**) se acredita que **EDWIN ARLEX CHACON LOAIZA y ERIKA JULIANA MEDINA MEDINA**, contrajeron matrimonio civil el día 19 de agosto de 2018 en la Notaria precedida, (Archivo 02 pág. 10)

Ahora bien, con las manifestaciones hechas por los cónyuges en la demanda, poder (Archivo 02 Folios 02 a 06), se acredita el mutuo acuerdo entre ellos para terminar su vínculo nupcial, así mismo el Convenio para los efectos de este trámite, el cual consiste en lo siguiente:

SOCIEDAD CONYUGAL. BIENES DENTRO DEL HABER. Manifiestan que no existen activos ni pasivos, será liquidada en Ceros.

OBLIGACION ALIMENTARIA no existirá, la manutención correrá por cuenta de cada uno.

RESIDENCIA SEPARADA de los cónyuges, sin que en el futuro ninguno interfiera en la vida del otro.

Como quiera que se acredita la existencia de matrimonio y la libre voluntad de culminar el vínculo nupcial, existiendo la causal de divorcio con base en mutuo acuerdo, se estimarán las pretensiones de la demanda en lo que tiene que ver con el decreto del Divorcio por la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico y la futura relación entre los ex cónyuges que no está mediada por obligación alimentaria alguna, a consecuencia de lo cual se declarará disuelta y

en estado de liquidación la sociedad conyugal, efectuando los ordenamientos consecuenciales pertinentes. Cabe indicar que al declararse el divorcio deja de subsistir la obligación de cohabitación, razón por la cual no es menester pronunciarse sobre la autorización de residencias separadas, puesto que cada ex integrante de la pareja puede fijarla como a bien lo tenga, donde la liquidación de la sociedad conyugal deberá efectuarse notarialmente o a continuación del presente asunto, previa demanda de parte.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Oralidad de la Ciudad Santiago de Cali, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR LA CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO celebrado entre **EDWIN ARLEX CHACON LOAIZA y ERIKA JULIANA MEDINA MEDINA**, acto que tuvo lugar el día 19 de agosto de 2018 en la PARROQUIA SANTA RITA DE CASIA de la Ciudad de Palmira Valle (Indicativo Serial No. 07185528), por la causal de **MUTUO ACUERDO**.

SEGUNDO: Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada en razón del matrimonio celebrado por **EDWIN ARLEX CHACON LOAIZA y ERIKA JULIANA MEDINA MEDINA**.

TERCERO: Conforme al acuerdo efectuado por las partes, cada uno velará por su propio sostenimiento y manutención, sin que exista obligación alimentaria entre sí.

CUARTO: Ordenar la inscripción de la sentencia en el folio del registro civil de matrimonio, lo mismo que en los respectivos folios del registro civil de nacimiento de los ex cónyuges y en el libro de varios

QUINTO: Autorizar la expedición de copias auténticas necesarias para el cumplimiento de este fallo y las que soliciten los interesados.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese el proceso dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

HAROLD MEJÍA JIMÉNEZ
Juez

Firmado Por:
Harold Mejia Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ded9e778dc7855d4d88e6c023b550dd31cd89f03071142655b048ad34768a77**

Documento generado en 29/05/2024 03:57:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>